



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Gloria Patricia Rivas
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2020 00046 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Cali, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Seria esta la oportunidad de decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante frente al auto interlocutorio 020 del 18 de diciembre de 2020 en el que se dispuso rechazar de plano la demanda dentro del asunto de la referencia y remitir las actuaciones a los juzgados laborales del Circuito de Tuluá.

No obstante, según lo estipula el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del proceso, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, no es objeto de ningún recurso porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, establece:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.**

El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.

El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de el caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe-remitirse, para que el conflicto se decida al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."¹

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este topico indicó:

" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(..)

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: "... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

A su turno la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en conflicto de estatuyó:

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable

¹ Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261

al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”. (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo la Corte Constitucional expuso:

“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Al tenor de lo expuesto, el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, es abiertamente improcedente, y así será declarado.

Con todo, y solo para que no quede ningún atisbo de duda sobre la conducta del despacho, se evidencia que el memorial que denuncia la parte demandante se echo de menos por el despacho (fl 50 archivo 02) y que tiene un sello de la AFP Porvenir, no precisa la ciudad en que fue recibida, por lo que se tiene como tal la que reposa en el encabezado, esto es Tuluá, ello aunado a que la dirección de notificación de la respuesta se encuentra precisamente en dicha ciudad. Igual ocurre con la reclamación efectuada a Colpensiones EICE (Fs 40 a 47) documento que fue la base del rechazo de la demanda, donde claramente la accionante solicita que la respuesta frente a la petición de nulitar el traslado se notifique en Tuluá, y no existe evidencia

siquiera sumaria que la reclamación administrativa ante Colpensiones EICE, se haya adelantado en la ciudad de Cali, dado que ésta se hizo por internet, por lo que ante esa falencia probatoria debe ser el juez del sitio donde se indica se radica la petición y se recibe la respuesta quien dirima la controversia, en los términos del artículo 11 del CPT.

Finalmente ha de precisarle a la abogada, que las respuestas brindadas por los empleados del despacho a través del correo institucional, se encuentran debidamente consultadas y aprobadas por el titular del juzgado, quien ha dispuesto un protocolo mínimo para el trámite de los expedientes, mismo que no fue acatado por la apoderada, quien no revisó el escrito del recurso antes de enviarlo y lo dirigió incompleto. Con todo y tal como se explicó en líneas anteriores, independientemente de la calenda en que éste se haya presentado, o si se envió completo o no, el mismo es improcedente, porque contra el auto que rechaza la demanda no cabe recurso alguno.

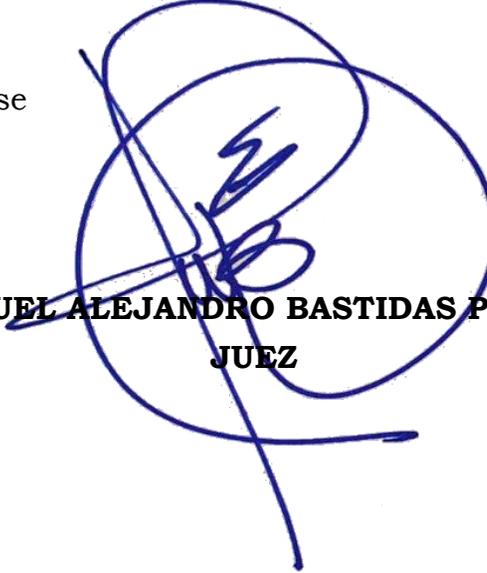
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Tulua.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA